

miento de los servicios mínimos establecidos en el Real Decreto 531/2002 debe afectar al personal ambas empresas.

Con fecha 13 de junio de 2002, se ha recibido en el Ministerio de Ciencia y Tecnología un escrito de la sociedad concesionaria «Sogecable, Sociedad Anónima» acompañado del acta de la reunión celebrada ese mismo día, entre la empresa y el comité de empresa conjunto del Grupo (en el que se encuentran representados los trabajadores, de las sociedades «Sogecable, Sociedad Anónima», y «Compañía Independiente de Noticias de Televisión, Sociedad Anónima» (CINTV) entre otras. En dicha acta, firmada únicamente por los representantes de la empresa, se pone de manifiesto que no se ha logrado alcanzar un acuerdo para la fijación de los servicios mínimos para el día 20 de junio de 2002. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto, resulta necesario proceder a dictar una Orden Ministerial en la que se precisen los servicios mínimos aplicables a la sociedad concesionaria «Sogecable, Sociedad Anónima» y a la sociedad CINTV, para garantizar la prestación del servicio público esencial de televisión del que es concesionaria la primera, durante la próxima huelga general.

La fijación de los servicios mínimos previstos en la presente Orden Ministerial, responde a una estricta ponderación de las circunstancias concurrentes en la huelga convocada, con vistas, a garantizar la continuidad de estos servicios prestados por «Sogecable, Sociedad Anónima», en proporciones razonables y necesarias para la defensa de los intereses esenciales de la comunidad y de otro lado, a moderar las medidas aplicables de forma que las restricciones al ejercicio del derecho de huelga sean las mínimas necesarias para la defensa de dichos intereses. En la determinación de los mismos se han tenido en cuenta como antecedente los servicios mínimos pactados entre las empresas y los trabajadores en circunstancias similares modulándose las necesidades de personal adscrito a estos servicios mínimos en razón del concreto contenido de las obligaciones impuestas por el Real Decreto 531/2002, de 14 de junio. Así, mientras que para el mantenimiento de los habituales servicios informativos parece necesario disponer de hasta casi un cuarenta por ciento de la plantilla de dichos servicios, distribuido en tres turnos. Por el contrario cuando se trata simplemente de asegurar la continuidad de las emisiones y el mantenimiento y seguridad de las instalaciones, atendiendo a las características de la cadena, el personal requerido, 34 empleados, representa una fracción insignificante sobre los 1.367 de que consta la plantilla del grupo.

En la tramitación de la presente Orden se ha dado audiencia a la representación de los sindicatos convocantes.

Por todo ello, una vez oída la representación sindical, dispongo:

Primero. *Fijación de los servicios mínimos.*—De conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión, bajo competencia del Estado, tienen la consideración de servicios esenciales dentro del servicio público esencial de televisión del que es concesionaria «Sogecable, Sociedad Anónima», los siguientes:

- La emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada.
- La producción y emisión de la normal programación informativa.
- La programación y difusión de los comunicados y declaraciones oficiales de interés general a que se refieren el artículo 16 de la Ley 10/1988, de Televisión privada y el apartado 3 de la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Segundo. *Afectación del personal a los servicios mínimos.*—Esta Orden tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los servicios esenciales recogidos en el apartado anterior, para lo que se fijan, en la empresa Sogecable, los servicios mínimos recogidos en el anexo I que se acompaña y para la empresa CINTV los que se recogen en el anexo II.

En el supuesto de que el sistema de trabajo en algún departamento se encuentre organizado por turnos, el número de personas fijado en los anexos se distribuirá conforme a los correspondientes turnos. Siendo, por lo tanto, la obligación de prestar servicios mínimos aplicable a los trabajadores que se integren el primer turno de dicha jornada, aunque el mismo empiece antes de las cero horas del día 20, y que finalicen una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las veinticuatro horas.

Tercero. *Determinación de los trabajadores que hayan de prestar servicios mínimos.*—La designación de las personas que hayan de prestar servicios mínimos se realizará con el comité de empresa. En el caso de no alcanzar acuerdo se procederá conjuntamente al sorteo para determinar los empleados a quienes corresponderá, con carácter obligatorio, dentro

de cada categoría laboral y área de trabajo, prestar los servicios mínimos. De dicho sorteo quedarán excluidos los Representantes de los Trabajadores. La comunicación escrita a los designados se entregará con una antelación mínima de doce horas al momento de convocatoria de la huelga.

Cuarto. *Información.*—Por la dirección de «Sogecable, Sociedad Anónima», se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, tanto en lo que respecta a su propia empresa como a la sociedad CINTV, poniendo en conocimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología toda incidencia que pudiera acontecer.

Asimismo, la citada empresa concesionaria notificará esta Orden Ministerial a la sociedad CINTV y la representación, en «Sogecable, Sociedad Anónima», y CINTV, S.A. de los sindicatos convocantes.

Madrid, 18 de junio de 2002.

BIRULÉS I BERTRAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información e Ilmo. Sr. Director general para el Desarrollo de la Sociedad de la Información.

ANEXO I

Servicios mínimos de «Sogecable, Sociedad Anónima» durante la huelga general del 20 de junio de 2002

- Todos los puestos de trabajo destinados a garantizar la continuidad de la emisión de la programación (12 trabajadores). El personal indicado incluye la cobertura de tres turnos (cuatro trabajadores por turno).
- Sistemas de grabación y reproducción de señales (VTP) (tres trabajadores). El personal indicado incluye la cobertura de tres turnos (un trabajador por turno).
- Servicio de mantenimiento de las instalaciones vinculadas a la emisión y programación (seis trabajadores). El personal indicado incluye la cobertura de tres turnos (dos trabajadores por turno).
- Control central y monitorado (tres trabajadores). El personal indicado incluye la cobertura de 3 turnos (un trabajador por turno).
- Videoteca (dos trabajadores).
- Servicios Generales (Centralita Telefónica, servicio médico, mantenimiento, etc): 8 trabajadores.

ANEXO II

Servicios mínimos de «CINTV» durante la huelga general del 20 de junio de 2002

Servicios informativos (75 trabajadores, desglosándose en 45 redactores y 30 operadores de equipos técnicos). El personal indicado incluye la cobertura del servicio veinticuatro horas.

11998 *ORDEN CTE/1521/2002, de 18 de junio, sobre servicios mínimos en «Airtel Móvil, Sociedad Anónima», para la jornada del 20 de junio de 2002.*

Se ha recibido en el Ministerio de Ciencia y Tecnología la convocatoria de huelga general, para todas las actividades laborales en todo el territorio nacional, por los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Confederación Sindical de Comisiones Obreras para el día 20 de junio de 2002. La duración prevista de la huelga es de veinticuatro horas, desde las cero horas hasta las veinticuatro horas de la citada fecha. En la citada convocatoria se designa un Comité de Huelga por cada sindicato, a la vez que éstos delegan en las estructuras sindicales y los representantes de los trabajadores las cuestiones operativas relacionadas con la huelga, entre ellas las actuaciones relativas a la fijación de servicios mínimos. Por otra parte, en la citada declaración se indica que el comienzo del paro se efectuará en el primer turno de dicha jornada, aunque empiece antes de las cero horas del día 20, y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las veinticuatro horas.

Son de aplicación para la regulación de esta situación el artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, el Real Decreto 530/2002, de 14 de junio, por el que se garantiza la prestación del servicio esencial relativo al encaminamiento de las llamadas a servicios de emergencia y al encaminamiento y la conexión entre los puntos de terminación de las redes fijas y móviles y las redes públicas de telecomunicaciones en situaciones de huelga, el artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de

Telecomunicaciones y los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

De otra parte y de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público y la prestación del servicio de telefonía de uso público en vías públicas constituyen servicios que se incluyen en el servicio universal de telecomunicaciones. Según la citada Ley y las Directivas comunitarias, se trata de un servicio que debe garantizarse a la generalidad de los ciudadanos. En un entorno liberalizado en la prestación de redes y servicios de telecomunicaciones, los usuarios de estos servicios pueden acceder a la red telefónica pública a través de redes de acceso de operadores distintos del que tiene encomendada la prestación del servicio universal. Resulta preciso, por lo tanto, garantizar la posibilidad de acceso por los ciudadanos al servicio telefónico y la conexión con la red telefónica pública.

La fijación de los servicios mínimos debe responder a una estricta ponderación de las circunstancias concurrentes en la huelga convocada, con vistas, a garantizar la continuidad de estos servicios prestados por «Airtel Móvil, Sociedad Anónima» en proporciones razonables y necesarias para la defensa de los intereses esenciales de la comunidad y de otro lado, a moderar las medidas aplicables de forma que las restricciones al ejercicio del derecho de huelga sean las mínimas necesarias para la defensa de dichos intereses.

El cálculo del personal de la plantilla establecido en esta Orden responde al cálculo efectuado con objeto de que no se produzca una saturación de los elementos tanto de red que absorben el tráfico telefónico generado por las llamadas a estos servicios. Esto es, los elementos de red necesitan unos mínimos de atención para garantizar la prestación del servicio, por debajo de los cuales podría producirse el colapso del sistema.

En la tramitación de la presente Orden se ha dado audiencia a la representación de los sindicatos convocantes.

Por todo ello una vez oída la representación sindical, dispongo:

Primero. *Fijación de los servicios mínimos.*

1. La presente Orden tiene por objeto garantizar los intereses esenciales de la comunidad y el servicio que «Airtel Móvil, Sociedad Anónima» tiene la obligación de prestar, referente a:

a) La garantía del encaminamiento de las llamadas a los servicios de emergencia.

b) El encaminamiento y la conexión entre los puntos de terminación de las redes fijas y móviles y la red pública telefónica.

2. A tal efecto, se fijan, en relación con los servicios previstos en los apartados a) y b) anteriores, de conformidad con el Real Decreto 530/2002, de 14 de junio, los efectivos de la plantilla de «Airtel Móvil, Sociedad Anónima» que quedará sujeta a los servicios mínimos de la huelga convocada para el día 20 de junio de 2002 con una duración de veinticuatro horas. Dichos efectivos son los que figuran en el anexo a esta Orden.

3. Los servicios mínimos fijados según el apartado anterior serán de aplicación a los trabajadores que se integren el primer turno de dicha jornada, aunque empiece antes de las cero horas del día 20, y que finalicen una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las veinticuatro horas.

Segundo. *Método de distribución por servicios mínimos del personal de servicios mínimos.*—Los servicios mínimos serán de aplicación a la plantilla efectiva de trabajadores. La distribución de dichos servicios mínimos respecto de cada unidad se realizará asegurando en todo momento la garantía de los servicios esenciales que se prestan.

Tercero. *Determinación de la plantilla efectiva.*—A los efectos de la determinación de los servicios mínimos, se tomará como referencia la plantilla efectiva a la fecha de la fijación de tales servicios mínimos.

Cuarto. *Determinación de los trabajadores que hayan de prestar servicios mínimos.*—La designación de las personas que hayan de prestar servicios mínimos se realizará con la representación de los sindicatos convocantes. En el caso de no alcanzar acuerdo se procederá conjuntamente al sorteo para determinar los empleados a quienes corresponderá, con carácter obligatorio, prestar los servicios mínimos. De dicho sorteo quedarán excluidos los Representantes de los Trabajadores. La comunicación escrita a los designados se entregará con una antelación mínima de 24 horas al momento de convocatoria de la huelga.

Quinto. *Información.*—Por la Dirección de «Airtel Móvil, Sociedad Anónima» se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, poniendo en conocimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología toda incidencia que pudiera acontecer.

Asimismo, «Airtel Móvil, Sociedad Anónima» notificará esta Orden Ministerial a la representación de los sindicatos convocantes.

Madrid, 18 de junio de 2002.

BIRULÉS I BERTRAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información e Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.

ANEXO

I. Sistemas de información

Efectivos	Lugar de trabajo	Función
1 técnico.	C/ Fray Luis de León.	Soporte a la red de datos de la central.
1 técnico.	MSC Valencia.	Soporte a la red de datos de la región de Levante.
1 técnico.	MSC Sevilla.	Soporte a la red de datos de la región de Andalucía.
1 técnico.	MSC Barcelona.	Soporte a la red de datos de la región de Cataluña.
1 técnico.	MSC Gran Canaria.	Soporte a la red de datos de la región de Canarias.
1 técnico.	MSC Bilbao.	Soporte a la red de datos de la región Norte y Aragón.
1 técnico.	MSC La Coruña.	Soporte a la red de datos de la región Noroeste.
1 técnico.	MSC Valladolid.	Soporte a la red de datos de la región Castilla y León.
1 técnico.	La Moraleja.	Soporte de primer nivel a las herramientas de Gestión de red (Aracne, Remedy, Configuración).
6 operadores de EDS.	C/ Fray Luis de León.	Operación de los sistemas de información.

II. Red

Un trabajador por cada uno de los siguientes puestos:

Dpto.	Región	Ubicación	Función
O&M.	CENTRAL.	BARAJAS.	Supervisión.
O&M.	CENTRAL.	BARAJAS.	Supervisión.
O&M.	CENTRAL.	BARAJAS.	Supervisión.
O&M.	CENTRAL.	BARAJAS.	Supervisión.
O&M.	CENTRAL.	BARAJAS.	Supervisión.
O&M.	CENTRAL.	BARAJAS.	SORIA+ TMOS.
O&M.	CENTRAL.	BARAJAS.	Supervisión+correctivo Core: encaminamiento+interconexión.
O&M.	CENTRAL.	BARAJAS.	Supervisión+correctivo Core: encaminamiento+interconexión.
O&M.	CENTRAL.	BARAJAS.	Supervisión+correctivo Core: encaminamiento+interconexión.
O&M.	CENTRAL.	BARAJAS.	Supervisión+correctivo Core: encaminamiento+interconexión.
O&M.	CENTRAL.	BARAJAS.	Roaming Internacional.
O&M.	CENTRAL.	BARAJAS.	Supervisión+correctivo Core: encaminamiento+interconexión.
O&M.	CENTRAL.	BARAJAS.	Supervisión+correctivo Core: encaminamiento+interconexión.
O&M.	CENTRAL.	BARAJAS.	Supervisión+correctivo Core: encaminamiento+interconexión.
O&M.	REGION 1.	ALCOBENDAS.	Supervisión+correctivo Core: encaminamiento+interconexión.
O&M.	REGION 1.	ALCOBENDAS.	Supervisión+correctivo Core: encaminamiento+interconexión.
O&M.	REGION 1.	ATOCHA.	Supervisión+correctivo Core: encaminamiento+interconexión.
O&M.	REGION 1.	ALCOBENDAS.	Supervisión+correctivo Core: encaminamiento+interconexión.

Dpto.	Región	Ubicación	Función
O&M.	REGION 6.	VALLADOLID.	Supervisión+correctivo Core: encaminamiento+interconexión.
O&M.	REGION 6.	LEON-ZAMORA.	Correctivo Red Acceso.
O&M.	REGION 6.	LEON-ZAMORA.	Correctivo Red Acceso.
O&M.	REGION 6.	AVILA-SALAMANCA.	Correctivo Red Acceso.
O&M.	REGION 6.	CORUÑA-LUGO.	Correctivo Red Acceso.
O&M.	REGION 6.	CORUÑA-LUGO.	Correctivo Red Acceso.
O&M.	REGION 6.	PONTEVEDRA-ORENSE.	Correctivo Red Acceso.
O&M.	REGION 6.	ASTURIAS.	Correctivo Red Acceso.
O&M.	REGION 6.	ASTURIAS.	Correctivo Red Acceso.
O&M.	REGION 6.	BURGOS-SORIA.	Correctivo Red Acceso.
O&M.	REGION 6.	SEGOVIA-AVILA.	Correctivo Red Acceso.
O&M.	REGION 7.	EL GORO.	Supervisión+correctivo Core: encaminamiento+interconexión.
O&M.	REGION 7.	EL GORO.	Correctivo Red Acceso.
O&M.	REGION 7.	MAJUELOS.	Supervisión+correctivo Core: encaminamiento+interconexión.
O&M.	REGION 7.	FUERTEVENTURA.	Correctivo Red Acceso.
O&M.	REGION 7.	LANZAROTE.	Correctivo Red Acceso.
O&M.	REGION 7.	MAJUELOS.	Correctivo Red Acceso.
CONMUTACION.	CENTRAL.	LA MORALEJA.	Correctivo Core.
CONMUTACION.	CENTRAL.	LA MORALEJA.	Correctivo Core.

11999 *ORDEN CTE/1522/2002, de 18 de junio, sobre servicios mínimos en «eresMas Interactiva, Sociedad Anónima», para la jornada del 20 de junio de 2002.*

Se ha recibido en el Ministerio de Ciencia y Tecnología la convocatoria de huelga general, para todas las actividades laborales en todo el territorio nacional, por los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Confederación Sindical de Comisiones Obreras para el día 20 de junio de 2002. La duración prevista de la huelga es de veinticuatro horas, desde las cero horas hasta las veinticuatro horas de la citada fecha. En la citada convocatoria se designa un Comité de Huelga por cada sindicato, a la vez que éstos delegan en las estructuras sindicales y los representantes de los trabajadores las cuestiones operativas relacionadas con la huelga, entre ellas las actuaciones relativas a la fijación de servicios mínimos. Por otra parte, en la citada declaración se indica que el comienzo del paro se efectuará en el primer turno de dicha jornada, aunque empiece antes de las cero horas del día 20, y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las veinticuatro horas.

En este sentido, resulta de aplicación para la regulación de esta situación el artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, y el Real Decreto 530/2002, de 14 de junio, por el que se garantiza la prestación del servicio esencial relativo al encaminamiento de las llamadas a servicios de emergencia y el encaminamiento y la conexión entre puntos de terminación de las redes fijas y móviles y las redes públicas de telecomunicaciones en situaciones de huelga.

La fijación de los servicios mínimos debe responder a una estricta ponderación de las circunstancias concurrentes en la huelga convocada, con vistas, a garantizar la continuidad de los servicios prestados por la empresa «eresMas Interactiva, S.A.», en proporciones razonables y necesarias para la defensa de los intereses esenciales de la comunidad, y de otro lado, a moderar las medidas aplicables de forma que las restricciones al ejercicio del derecho de huelga sean las mínimas necesarias para la defensa de dichos intereses.

El cálculo del personal de la plantilla establecido en esta Orden responde al cálculo efectuado con objeto de que se garantice un funcionamiento mínimo de los elementos tanto de red que absorben el tráfico generado por los usuarios de los servicios. Esto es, los elementos de red necesitan unos mínimos de atención para garantizar la prestación del servicio, por debajo de los cuales podría producirse el colapso del sistema.

En la tramitación de la presente Orden se ha dado audiencia a la representación de los sindicatos convocantes.

Por todo ello, dispongo:

Primero. *Fijación de los servicios mínimos.*

1. La presente Orden tiene por objeto garantizar los intereses esenciales de la comunidad y el servicio que «eresMas Interactiva, S.A.» tiene la obligación de prestar, referente a proporcionar un acceso a Internet a los ciudadanos que efectúen sus actividades basándose en sus servicios.

2. A tal efecto, se fijan, en relación con los servicios previstos en el apartado anterior, de conformidad con el Real Decreto 530/2002, de 14 de junio, los efectivos de la plantilla de «eresMas Interactiva, S.A.» que quedará sujetos a los servicios mínimos de la huelga convocada para el día 20 de junio de 2002. Dichos efectivos son los que figuran en el anexo de esta Orden.

Segundo. *Método de distribución por servicios mínimos del personal de servicios mínimos.*—Los servicios mínimos serán de aplicación a la plantilla efectiva de trabajadores. La distribución de dichos servicios mínimos respecto de cada unidad se realizará asegurando en todo momento la garantía de los servicios esenciales que se prestan.

Tercero. *Determinación de la plantilla efectiva.*—A los efectos de la determinación de los servicios mínimos, se tomará como referencia la plantilla efectiva a la fecha de la fijación de tales servicios mínimos.

Cuarto. *Determinación de los trabajadores que hayan de prestar servicios mínimos.*—La designación de las personas que hayan de prestar servicios mínimos se realizará con la representación de los sindicatos convocantes. En el caso de no alcanzar acuerdo se procederá conjuntamente al sorteo para determinar los empleados a quienes corresponderá, con carácter obligatorio, prestar los servicios mínimos. De dicho sorteo quedarán excluidos los representantes de los trabajadores. La comunicación escrita a los designados se entregará con una antelación mínima de veinticuatro horas al momento de convocatoria de la huelga.

Quinto. *Información.*—Por la Dirección de «eresMas Interactiva, S.A.» se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, poniendo en conocimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología toda incidencia que pudiera acontecer.

Asimismo, «eresMas Interactiva, S.A.» pondrá esta Orden ministerial en conocimiento de los trabajadores de la empresa.

Madrid, 18 de junio de 2002.

BIRULÉS I BERTRAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información e Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.

ANEXO

En horario de nueve a diecinueve horas:

Área y Equipo de operación: Dos personas.

Área de explotación: Dos personas.

Soporte a sistemas: Una persona.

Soporte a aplicaciones: Dos personas.

Soporte a redes: Una persona.

Seguridad técnica: Una persona.

12000 *ORDEN CTE/1523/2002, de 18 de junio, sobre servicios mínimos en las empresas de cable del grupo Auna Cable, para la jornada de huelga del día 20 de junio de 2002.*

Se ha recibido en el Ministerio de Ciencia y Tecnología la convocatoria de huelga general, para todas las actividades laborales en todo el territorio nacional, por los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Confederación Sindical de Comisiones Obreras para el día 20 de junio de 2002. La duración prevista de la huelga es de veinticuatro horas, desde las cero horas hasta las veinticuatro horas de la citada fecha. En la citada convocatoria se designa un Comité de Huelga por cada sindicato, a la vez que éstos delegan en las estructuras sindicales y los representantes de los trabajadores las cuestiones operativas relacionadas con la huelga, entre ellas las actuaciones relativas a la fijación de servicios mínimos. Por otra parte, en la citada declaración se indica que el comienzo del paro se efectuará en el primer turno de dicha jornada, aunque empiece antes de las cero horas del día 20, y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las veinticuatro horas.

Son de aplicación para la regulación de esta situación el artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981; el Real Decreto 530/2002, de 14